

RESOLUCIÓN N° 674

Medellín, 21 de septiembre de 2021

“Por medio de la cual se revoca la Resolución 628 del 6 de septiembre de 2021, la cual Declaró desierto el Proceso de Selección de Mínima Cuantía MC0062021”

La Secretaria General de Organismo de Control de la Contraloría General de Medellín, en uso de sus funciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 12 de la ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, y en especial la Resolución Nro. 040 del 03 de febrero de 2020, expedida por el Contralor General de Medellín, se permite expedir el acto administrativo, previas las siguientes,

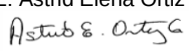
CONSIDERACIONES:

Que la Contraloría General de Medellín, a través de la plataforma transaccional SECOP II de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, publicó los estudios previos y la Invitación Pública con los Anexos del Proceso de Selección de Mínima Cuantía MC0062021, cuyo objeto lo constituye el *“Suministro de los implementos de higiene e insumos de cafetería para la Contraloría General de Medellín, vigencia 2021”*.

Que en desarrollo del proceso y dentro del término previsto para el efecto, se presentó una observación a la Invitación Pública, a la cual se le dió en forma oportuna, la respuesta pertinente a través de la plataforma transaccional SECOP II de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, en la fecha establecida en el cronograma del Proceso.

Que se establecieron reglas claras, justas y objetivas para la selección del contratista, preservando así el principio de transparencia y el deber de selección objetiva, previstos en la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 1997 y el Decreto 1082 de 2015, además de las consideraciones especiales previstas expresamente, en el Pliego electrónico de la plataforma transaccional SECOP II de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente y en la Invitación Pública.

Que se inició el proceso con un presupuesto oficial de **NUEVE MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ML (\$9.080.862)**, incluido el valor del IVA y todos los costos directos e indirectos necesarios para la ejecución y cumplimiento del contrato, con cargo a los Rubros presupuestales **2120201002** denominado *“Productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero”* por un valor de \$6.948.148 y **2120201003** denominado *“Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo)”* por un

ELABORÓ: Secretaría de Organismo de Control NOMBRE: Astrid Elena Ortiz González FIRMA: 	REVISÓ: Secretaria de Organismo de Control NOMBRE: Erika Celeny Zuleta Zabala FIRMA: 	APROBÓ: Secretaria de Organismo de Control NOMBRE: Erika Celeny Zuleta Zabala FIRMA: 
--	--	--

1/13

RESOLUCIÓN N° 674

Medellín, 21 de septiembre de 2021

valor de \$2.132.714, según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal 1011390 del 23 de agosto de 2021, expedido por el Director de Recursos Físicos y Financieros.

Que vencido el término para presentar propuestas, esto es, hasta las 16 horas del 30 de agosto de 2021, a través de la plataforma transaccional SECOP II de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, se recibió una única propuesta de **VIATELIX TRUST CAPITAL S.A.S. (NIT 900.956.054-5)**.

Que el día 30 de agosto de 2021, a través de la plataforma transaccional SECOP II de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, se publicó el Informe de presentación de ofertas, para conocimiento de los interesados

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015, el Ordenador del Gasto designó en la Invitación Pública, al Comité Asesor y Evaluador para la presente contratación.

Que como paso siguiente, se procedió por parte del Comité Asesor y Evaluador, a verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos en la Invitación Pública y presentados por el proponente **VIATELIX TRUST CAPITAL S.A.S. (NIT 900.956.054-5)**

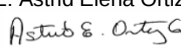
Que el 1° de septiembre de 2021, a través de la plataforma transaccional SECOP II de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, se publicó el Informe de Verificación de Requisitos Habilitantes a la Propuesta de Menor Precio.

Que en el Informe de Verificación de Requisitos Habilitantes y Evaluación de Propuesta de Menor Precio, con relación a la verificación de los requisitos habilitantes, se dejó dicho que: *“desde el punto de vista jurídico, el proponente **VIATELIX TRUST CAPITAL S.A.S. (NIT 900 956 054-5)**, CUMPLE todos los requisitos exigidos en la Invitación Pública del Proceso MC0062021”*.

Que sobre el cumplimiento del requisito de la experiencia se indicó que: *“en cuanto a la experiencia el proponente **VIATELIX TRUST CAPITAL S.A.S. (NIT 900 956 054-5)**, CUMPLE con los requisitos establecidos en la Invitación para acreditarla”*.

Que en cuanto al cumplimiento de las especificaciones técnicas, se indicó que *“con relación al cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el proponente **VIATELIX TRUST CAPITAL S.A.S. (NIT 900 956 054-5)**, NO CUMPLE con las condiciones técnicas exigidas en la Invitación Pública*.

Que de igual manera en el Informe de Verificación de Requisitos Habilitantes y Evaluación de Propuesta de Menor Precio, se dejó dicho que: *“desde el punto de vista de la propuesta económica, el proponente **VIATELIX TRUST CAPITAL S.A.S NIT 900956054-5 CUMPLE con las condiciones establecidas en la Invitación”***

ELABORÓ: Secretaría de Organismo de Control NOMBRE: Astrid Elena Ortiz González FIRMA: 	REVISÓ: Secretaria de Organismo de Control NOMBRE: Erika Celeny Zuleta Zabala FIRMA: 	APROBÓ: Secretaria de Organismo de Control NOMBRE: Erika Celeny Zuleta Zabala FIRMA: 
--	--	--

2/13

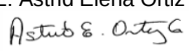
RESOLUCIÓN N° 674

Medellín, 21 de septiembre de 2021

Que así mismo se concluyó en el Informe de Verificación de Requisitos Habilitantes y Evaluación de Propuesta de Menor Pocio que: *“De conformidad con lo descrito en acápite anteriores, el proponente **VIATELIX TRUST CAPITAL S.A.S (NIT 900956054-5)**, **NO CUMPLE** con todos los requisitos habilitantes exigidos en la Invitación Pública, por cuanto **NO CUMPLE** con las **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y DE CALIDAD MÍNIMAS EXIGIDAS**, no obstante, las causales por las cuales **NO CUMPLE son subsanables**, por cuanto no otorgan puntaje, conforme lo establece el parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1882 de 2018: “(...) La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de la propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso”, por lo tanto, se requiere al **VIATELIX TRUST CAPITAL S.A.S (NIT 900956054-5)**, para que proceda a subsanar el requisito conforme se consagra en la Invitación.*

*Se les precisa al proponente **VIATELIX TRUST CAPITAL S.A.S (NIT 900956054-5)**, que la documentación aportada para subsanar el respectivo requisito habilitante, deberá ser allegada a través de la plataforma del SECOP II, con plazo hasta el 2 de septiembre de 2021 a las 16:00 horas., de conformidad con lo establecido en el cronograma del proceso, de lo contrario, la propuesta se rechazará de plano y no podrá continuar en el proceso, de conformidad con lo señalado en la Invitación que es del siguiente tenor: “La Entidad verificará que la propuesta de menor precio cumpla con las condiciones establecidas en la invitación, en caso que dicho proponente no cumpla con los requisitos habilitantes exigidos, la Entidad lo requerirá frente a los requisitos subsanables y el proponente deberá subsanarlos, hasta el término del traslado del Informe de Evaluación, siempre y cuando las certificaciones y los documentos que se aporten para la subsanación de los requisitos, no tengan fecha posterior al cierre del proceso, dando cumplimiento a lo consignado en el Parágrafo del artículo 5 de la ley 1882 de 2018: “Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso”.*

Que cumplido el plazo contemplado en el cronograma del proceso, esto es, hasta el 2 de septiembre de 2021 a las 16:00 horas, para presentar observaciones al Informe Preliminar de Verificación de Requisitos Habilitantes y Evaluación de la Propuesta de Menor Precio y subsanar los requisitos exigidos para este proceso contractual, en

ELABORÓ: Secretaría de Organismo de Control NOMBRE: Astrid Elena Ortiz González FIRMA: 	REVISÓ: Secretaria de Organismo de Control NOMBRE: Erika Celeny Zuleta Zabala FIRMA: 	APROBÓ: Secretaria de Organismo de Control NOMBRE: Erika Celeny Zuleta Zabala FIRMA: 
--	--	--

3/13

RESOLUCIÓN N° 674

Medellín, 21 de septiembre de 2021

relación con lo señalado en dicho Informe, se verificó en la plataforma del SECOP II, que el proponente **VIATELIX TRUST CAPITAL S.A.S (NIT 900956054-5)**, el 2/09/2021 3:59 PM, cargó en la plataforma, documento denominado contrato de colaboración empresarial, como soporte que le permitiera acreditar el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, en la forma establecida en la Invitación Pública.

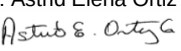
Que el documento de subsanación, se anexó dentro de la oportunidad señalada, no obstante, el proponente **VIATELIX TRUST CAPITAL S.A.S.**, no lo envió por la opción mensajes, en consecuencia, se le requirió por la plataforma a efectos de que lo cargara por dicha opción, con el fin de asociarlo a la oferta presentada y que estuviese a la vista pública, actividad que realizó de conformidad con lo solicitado.

Que como consecuencia de la revisión de la subsanación allegada por el proveedor **VIATELIX TRUST CAPITAL S.A.S (NIT 900956054-5)**, se cargó y publicó el Informe Final de Evaluación, el día 3 de septiembre de 2021, acorde con el cronograma del proceso de Mínima Cuantía MC0062021, en la plataforma transaccional SECOP II de la Agencia Nacional para la Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, en el cual se consignó la siguiente conclusión:

*“Acorde con lo anteriormente expuesto, con relación al cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el proponente **VIATELIX TRUST CAPITAL S.A.S. (NIT 900 956 054-5)**, **NO CUMPLE** con las condiciones técnicas exigidas en la Invitación Pública”.*

*De conformidad con lo descrito en acápites anteriores, el proponente **VIATELIX TRUST CAPITAL S.A.S (NIT 900956054-5)**, **NO CUMPLE** con todos los requisitos habilitantes exigidos en la Invitación Pública, por cuanto **NO CUMPLE** con las **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y DE CALIDAD MÍNIMAS EXIGIDAS**, ya que para acreditar el cumplimiento, aporta un contrato suscrito con posterioridad al cierre del proceso, es decir que, no cumplía con el requisito previo a la presentación de la oferta, por lo tanto, su oferta será **RECHAZADA** y por tratarse de OFERTA ÚNICA se recomienda al Ordenador del Gasto, declarar **DESIERTO EL PROCESO**, en consonancia con lo establecido en el numeral 3.1 que señala:*

“Acorde con la modalidad de selección, el único criterio de evaluación será el menor precio, por lo tanto, la Contraloría General de Medellín después de revisar las ofertas económicas, adjudicará la contratación a la oferta con menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones de la invitación. La Entidad verificará que la propuesta de menor precio cumpla con las condiciones establecidas en la invitación, en caso que dicho proponente no cumpla con los requisitos habilitantes exigidos, la Entidad lo requerirá frente a los requisitos subsanables y el proponente deberá subsanarlos, hasta el término del traslado del Informe de Evaluación, siempre y cuando las certificaciones y los documentos que se aporten para la subsanación de los requisitos, no tengan fecha posterior al cierre del proceso, dando cumplimiento a lo consignado en el Parágrafo del artículo 5 de la ley 1882 de 2018: “Durante el término otorgado

ELABORÓ: Secretaría de Organismo de Control NOMBRE: Astrid Elena Ortiz González FIRMA: 	REVISÓ: Secretaria de Organismo de Control NOMBRE: Erika Celeny Zuleta Zabala FIRMA: 	APROBÓ: Secretaria de Organismo de Control NOMBRE: Erika Celeny Zuleta Zabala FIRMA: 
--	--	--

4/13

RESOLUCIÓN N° 674

Medellín, 21 de septiembre de 2021

para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso”.

Por lo que la Entidad durante este periodo solicitará al proponente, que aclare o subsane los requisitos habilitantes subsanables, indicándole(s) cuales omitió o cuales no son claros para la Entidad, para que los subsane dentro del plazo establecido para el efecto, y luego cargar sus respuestas junto con los soportes si a ello hubiere lugar, por la opción mensajes de la plataforma del SECOP II

En caso que dicho proponente una vez requerido, no subsane dentro del plazo establecido o no cumpla con los requisitos habilitantes exigidos, será rechazada la oferta y se procederá a la verificación del cumplimiento de los requisitos de la invitación de la oferta con el segundo mejor precio y así sucesivamente hasta obtener un oferente habilitado. De no lograrse la habilitación, se declarará desierto el proceso”.

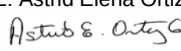
*En igual sentido, la Invitación Pública en el numeral 3.4 consagra: “**OFERTA UNICA:** Si solo se presenta una oferta económica, la Entidad adjudicará el contrato al oferente que la haya presentado siempre que cumpla con los requisitos habilitantes exigidos y satisfaga los requisitos previstos en la presente Invitación (...)”*

Acorde con lo anteriormente descrito, se configura la Causal de Rechazo consignada en la Invitación, que es del siguiente tenor literal:

“CAUSALES DE RECHAZO DE LAS OFERTAS: La Contraloría General de Medellín podrá rechazar cualquiera o todas las ofertas al momento de la evaluación, en los siguientes casos:

“(...) 5. Cuando el proponente no cumpla, previo requerimiento de subsanación, alguno o algunos de los requisitos habilitantes exigidos para el proceso de selección dentro de la oportunidad concedida para subsanar. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre de proceso.

*Corolario de lo expuesto, ante el incumplimiento de los requisitos habilitantes de la Única propuesta presentada por el proveedor **VIATELIX TRUST CAPITAL S.A.S (NIT 900956054-5)**, ya que no logra acreditar el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas Exigidas tal como se indicó en el Informe de Verificación de Requisitos Habilitantes y Evaluación de Propuesta de Menor Precio y ante el requerimiento de subsanación efectuado, acredita una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre del proceso, lo que conlleva a que no quede subsanado el requisito, en consecuencia, el Comité Evaluador recomienda al Ordenador del Gasto, **declarar desierto** el Proceso de Contratación de Mínima Cuantía MC0062021 de conformidad con las Causales de Rechazo consignadas en la Invitación y en atención a lo consagrado en el numeral 18 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, teniendo en cuenta que, la única propuesta presentada por **VIATELIX TRUST CAPITAL S.A.S (NIT 900956054-5)**, **NO***

ELABORÓ: Secretaría de Organismo de Control NOMBRE: Astrid Elena Ortiz González FIRMA: 	REVISÓ: Secretaria de Organismo de Control NOMBRE: Erika Celeny Zuleta Zabala FIRMA: 	APROBÓ: Secretaria de Organismo de Control NOMBRE: Erika Celeny Zuleta Zabala FIRMA: 
--	--	--

5/13

RESOLUCIÓN N° 674

Medellín, 21 de septiembre de 2021

CUMPLE, con los requisitos habilitantes exigidos en la Invitación Pública, lo que representa la imposibilidad objetiva de adjudicar el contrato. En virtud de lo cual, se configura así la posibilidad para que la Entidad adelante la declaratoria de desierto del proceso de contratación en mención, por cuanto existen motivos o causas que impiden la selección objetiva del contratista”.

Que la Invitación Pública del Proceso MC0062021 indicó expresamente en el numeral 11: **“DECLARATORIA DE DESIERTO DEL PROCESO:** La Contraloría General de Medellín, mediante comunicación motivada que se publicará en la plataforma transaccional del SECOP II, declarará desierto el proceso por motivos o causas que impidan la selección objetiva, cuando no se presente ninguna propuesta y en caso de no lograrse la adjudicación porque las propuestas no cumplen las condiciones consignadas en la Invitación”.

Que al Informe Final de Evaluación citado en acápites anteriores, se dio traslado hasta las 17 horas del 6 de septiembre de 2021, en atención a lo establecido en el cronograma del Proceso.

Que la Secretaria General de Organismo de Control de la Contraloría General de Medellín, quien actúa en este proceso como delegatario para contratar, siguiendo la recomendación del Comité Evaluador, **DECLARA DESIERTO** el Proceso de Mínima Cuantía MC00620, mediante la Resolución 628 del 6 de septiembre de 2021.

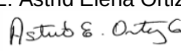
Que estando dentro del término de traslado del Informe Final de Evaluación, el único proponente, **VIATELIX TRUST CAPITAL S.A.S. (NIT 900.956.054-5)**, presentó observación a través de la opción mensajes de la plataforma transaccional del SECOP II de la Agencia Nacional para la contratación Pública Colombia Compra Eficiente, el 6/09/2021 10:36:35 a.m., observación del usuario Daniel Ángel Buitrago Buitrago.

Que en la observación precitada, el proveedor manifiesta textualmente:

“Si el proponente favorecido tiene su domicilio fuera de la ciudad de Medellín o del Valle de Aburra, deberá contar con una sede en la Ciudad de Medellín, lugar donde se ejecutará el objeto del contrato.

La literalidad de lo solicitado habla del proponente favorecido según la normatividad y jurisprudencia sobre la materia:

La adjudicación del contrato estatal ha sido entendida jurisprudencial y doctrinalmente como el acto (administrativo) mediante el cual una entidad pública manifiesta su aceptación a la propuesta u oferta presentada por alguno de los participantes en un proceso de selección, y se obliga a suscribir con este el contrato proyectado. Tal decisión implica la escogencia o selección definitiva de dicho oferente, con base en el respectivo informe de evaluación y calificación de las propuestas, descartando, por lo tanto, a los demás oferentes y a las demás propuestas.

ELABORÓ: Secretaría de Organismo de Control NOMBRE: Astrid Elena Ortiz González FIRMA: 	REVISÓ: Secretaria de Organismo de Control NOMBRE: Erika Celeny Zuleta Zabala FIRMA: 	APROBÓ: Secretaria de Organismo de Control NOMBRE: Erika Celeny Zuleta Zabala FIRMA: 
--	--	--

6/13

RESOLUCIÓN N° 674

Medellín, 21 de septiembre de 2021

Es claro que VIATELIX TRUST CAPITAL SAS tiene su domicilio fuera de la ciudad de Medellín o del Valle de Aburra, y solo el ser favorecido, le da la potestad para demostrar que cuenta con sede en Medellín para la ejecución del contrato, tal como se realizó. Es decir la segunda condición es futura y no anterior a la configuración de la propuesta.

Por considerarse un hecho futuro y no anterior a la propuesta, tanto en la oferta presentada, como en la aclaración a la observación se dijo por parte de esta entidad, que en caso de ser favorecidos, contaríamos con la respectiva sede en la ciudad de Medellín para el cumplimiento del respectivo contrato, y así se hizo por ser los únicos que presentamos la respectiva oferta, demostrando que contábamos con sede a partir de la solicitud de la entidad (aun sin ser favorecidos) para poder cumplir con el contrato adjudicado.

No obstante, lo anterior y no siendo este un requisito sine qua non en los contratos de mínima cuantía para la adjudicación, sino el menor precio, me permito realizar la siguiente precisión constitucional, legal y jurisprudencial sobre el requisito que ahora pide la entidad debía tenerse antes de configurarse la propuesta:

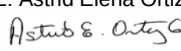
En la exposición de motivos del Plan Nacional de Desarrollo presentada al Congreso de la República 1, en su Capítulo III titulado “Crecimiento sostenible y competitividad”, el referido documento menciona que el propósito del Gobierno nacional es apoyar la actividad empresarial e innovadora de las empresas mediante un conjunto de instrumentos de política industrial moderna. Esta figura permitirá articular diferentes instrumentos, financieros y no financieros, ya existentes y el diseño de nuevos instrumentos que tengan en cuenta las necesidades de los empresarios y los emprendedores. Menciona en dicho capítulo que “el surgimiento de nuevos sectores basados en innovación requiere adicionalmente, eliminar obstáculos regulatorios que tienen algunos sectores específicos y que generan costos de transacción a las empresas y reducen su competitividad”.

Señala igualmente en el literal b (“Diagnóstico”) que a pesar de los logros en el marco del Sistema Nacional de Competitividad, aún “existe desarticulación de los empresarios en las diferentes áreas homogéneas del país, que impide dar solución a problemas comunes a pesar de la marcada concentración geográfica de la actividad productiva” y que la “falta de coordinación se refleja en la baja concurrencia de proyectos integrales a los instrumentos de desarrollo empresarial disponibles”.

Finalmente identifica otros obstáculos a la productividad de las empresas que afectan la facilidad para entrar y salir del mercado. Menciona que aunque el Gobierno nacional ya adelantó una estrategia de simplificación regulatoria que le permitió al país reducir trámites que limitaban la facilidad para hacer negocios, “aún quedan por remover obstáculos regulatorios existentes en sectores específicos de la economía”:

*“De otra parte, aun cuando el mercado local es el principal destino para la producción nacional, los empresarios tienen poca información sobre oportunidades de negocios, preferencias de los consumidores y ofertas de productos y servicios en regiones diferentes a las del domicilio de su empresa. **Esto limita el aprovechamiento de las oportunidades que puede brindar el mercado en las diferentes regiones del país.***

Todo lo anterior evidencia la necesidad de un enfoque integrado de estímulo a la competitividad y la innovación en donde el Gobierno nacional debe ser el primero en focalizar su acción y dar señales correctas para el desarrollo de áreas y sectores

ELABORÓ: Secretaría de Organismo de Control NOMBRE: Astrid Elena Ortiz González FIRMA: 	REVISÓ: Secretaria de Organismo de Control NOMBRE: Erika Celeny Zuleta Zabala FIRMA: 	APROBÓ: Secretaria de Organismo de Control NOMBRE: Erika Celeny Zuleta Zabala FIRMA: 
--	--	--

7/13

RESOLUCIÓN N° 674

Medellín, 21 de septiembre de 2021

estratégicos con mayor productividad, que incorporen más valor agregado y permitan asegurar un crecimiento económico sostenible en el largo plazo 2”.

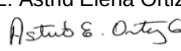
Es por ello que en el artículo 32 de la ley 1450 de 2011, el cual modificó el artículo 12 de la ley 1150 de 2007, se incorporaron medidas específicas para vincular a grupos menos favorecidos a los procesos de contratación pública, sin restricciones territoriales.

Recuérdese que el artículo 32 de la ley 1450 de 2011 está ubicado dentro del Capítulo II (Crecimiento sostenible y competitividad), en particular dentro del Numeral 2.1 (Innovación para la Prosperidad), y trae, junto con otros artículos, medidas específicas para incrementar la innovación y la consecuente productividad de las empresas nacionales. En particular podemos citar en este capítulo 2.1, normas relacionadas con: propiedad intelectual, transferencia propiedad industrial, derechos patrimoniales de autor, Derechos de propiedad intelectual de proyectos de investigación financiados con recursos del presupuesto nacional, Promoción del desarrollo en la Contratación Pública, Comisiones regionales de competitividad, investigación y desarrollo tecnológico, Tratamiento tributario recursos asignados a proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación, Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, contratos de estabilidad jurídica, Racionalización de trámites y regulaciones empresariales.

Lo anterior nos permite concluir que la eliminación de la regla que permitía limitar las convocatorias únicamente a las Mipymes que contaran con “domicilio principal” en el lugar de ejecución del contrato y la incorporación de la nueva regla, que permite ahora las convocatorias limitadas a Mipymes (municipales, departamentales o nacionales) domiciliadas en el ámbito de ejecución del contrato, no fue fruto del olvido o del azar, sino que obedeció a una estrategia conjunta de modificaciones regulatorias para facilitar a las empresas nacionales la realización de negocios en diversos lugares de la geografía nacional, en condiciones de igualdad, seguridad jurídica, información oportuna y racionalización de trámites y regulaciones empresariales, promoviendo así el acceso a las oportunidades del mercado en las diferentes regiones del país, y por consiguiente, la promoción de la competitividad nacional

En conclusión, y atendiendo lo establecido en la normatividad civil y comercial vigente, una sociedad comercial, sea Mipyme o no lo sea, sí puede tener varios domicilios (uno principal y otros secundarios – por si o por procesos de colaboración empresarial).

Finalmente, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en afirmar que la selección de contratistas para cumplir con el requisito de objetividad debe caracterizarse por: 1. Ausencia total de subjetividad; 2. Estar determinada por la comparación de distintos factores, establecidos con anterioridad por la Administración en el pliego de condiciones; 3. Estar determinada la forma como los factores de selección serán evaluados y el valor que corresponde a cada uno de ellos en el pliego de condiciones; 4. Estar determinada la adjudicación y celebración del negocio jurídico por un análisis, comparación y evaluación objetiva de las propuestas presentadas. Entre los criterios indispensables para realizar una selección objetiva, la ley 1150 de 2007 escindió dos clases de requisitos exigibles a los oferentes: de un lado los denominados habilitantes, encaminados principalmente a la constatación de determinadas exigencias sobre todo de índole personal; del otro, los llamados factores evaluables mediante la asignación de puntaje. La distinción realizada por la norma no conlleva un desconocimiento de la importancia que tienen los condicionamientos que debe

ELABORÓ: Secretaría de Organismo de Control NOMBRE: Astrid Elena Ortiz González FIRMA: 	REVISÓ: Secretaria de Organismo de Control NOMBRE: Erika Celeny Zuleta Zabala FIRMA: 	APROBÓ: Secretaria de Organismo de Control NOMBRE: Erika Celeny Zuleta Zabala FIRMA: 
--	--	--

8/13

RESOLUCIÓN N° 674

Medellín, 21 de septiembre de 2021

reunir la persona del oferente para habilitarse dentro del procedimiento de selección, no se debe olvidar el carácter intuitu personae de los contratos estatales, simplemente implica que la calificación numérica recae, en la nueva regulación, exclusivamente sobre la oferta que se presenta. En efecto, el legislador expresó de manera clara que "...la oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad". La ley señala principalmente como requisitos habilitantes la capacidad jurídica, la capacidad financiera, la experiencia y las condiciones de organización. Estos factores no se pueden evaluar con puntos, sino con el criterio admisión/rechazo. Estas exigencias, vienen a constituir así, mínimos que cualquier sujeto interesado en ser proponente debe cumplir. A la lógica anterior obedece el contenido del párrafo 1º del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, el cual dispone que "la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos"

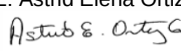
Por las anteriores razones, nuestra oferta debe ser aceptada".

Que en la Resolución 628 del 6 de septiembre de 2021 por medio de la cual se declaró desierto el proceso de selección de Mínima Cuantía MC0062021, por un error involuntario, no se valoró la observación presentada oportunamente, ni se dio respuesta a la misma, antes de formular pronunciamiento final, mediante la Declaratoria de Desierto.

Que acorde con lo descrito en precedencia, se encuentran condiciones que afectan el proceso de contratación de MC0062021, ya que con la Declaratoria de Desierto podría configurarse un agravio injustificado al único proponente, toda vez que, por un error involuntario, antes de proceder a la decisión final de Declaratoria de Desierto, no se analizó la observación presentada en debida forma y oportunidad por el proponente **VIATELIX TRUST CAPITAL S.A.S. (NIT 900.956.054-5)**, ni se emitió la correspondiente respuesta, situación que podría conllevar a la revocatoria del acto administrativo de Declaratoria de Desierto del proceso, Resolución 628 del 6 de septiembre de 2021.

Que en consonancia con lo anterior, y en cumplimiento a lo indicado en el Artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de un acto administrativo de contenido particular, para la revocatoria directa de oficio, se requiere del consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, por lo tanto el 14 de septiembre, se requirió al proponente **VIATELIX TRUST CAPITAL S.A.S (NIT 900956054-5)**, para que dentro de los tres (3) días siguientes y en los términos de la precitada normativa, expresara por escrito su consentimiento o no para proceder a la revocatoria de la Resolución 628 del 6 de septiembre de 2021, a través de la opción mensajes de la plataforma SECOP II.

Que el día 17 de septiembre de 2021, estando dentro del término otorgado, el proponente **VIATELIX TRUST CAPITAL S.A.S (NIT 900956054-5)**, como titular del derecho, manifestó y cargó en la plataforma SECOP II, el consentimiento expreso y

ELABORÓ: Secretaría de Organismo de Control NOMBRE: Astrid Elena Ortiz González FIRMA: 	REVISÓ: Secretaria de Organismo de Control NOMBRE: Erika Celeny Zuleta Zabala FIRMA: 	APROBÓ: Secretaria de Organismo de Control NOMBRE: Erika Celeny Zuleta Zabala FIRMA: 
--	--	--

9/13

RESOLUCIÓN N° 674

Medellín, 21 de septiembre de 2021

escrito para que por parte de la Entidad se proceda a la revocatoria directa de la Resolución 628 del 6 de septiembre de 2021 por medio de la cual se declaró desierto el proceso de mínima cuantía MC0062021.

Que efectivamente, la Entidad, previo a la decisión de Declaratoria de Desierto del Proceso, debió hacer el análisis y emitir la correspondiente respuesta a la observación formulada al Informe Final de Evaluación con el fin de conservar la igualdad, imparcialidad y legalidad que le asiste a la administración frente a los procesos contractuales, sobre los cuales se acuña lo expresado por el Consejo de Estado: *En suma, este principio no sólo se trata del cumplimiento de las normas que establecen el procedimiento y el conjunto de principios que informan y orientan la actividad de la contratación pública -respeto de la legalidad objetiva-, sino de la salvaguarda de las garantías en que consiste este derecho y la protección contra la arbitrariedad de la administración .”*

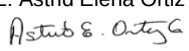
Que analizado todo lo anterior se encuentran condiciones que afectan en su legalidad el proceso de contratación de mínima cuantía MC0062021, incurriendo en causales de revocatoria al no permitir al interesado controvertir el nuevo informe de evaluación.

Que sobre la razón de ser y los alcances del traslado de los informes de evaluación, la exposición de motivos del proyecto de ley presentado por el gobierno, que se convirtió en la ley 80 de 1993, señaló:

“...se otorga la facultad a los oferentes de conocer los informes, conceptos y decisiones producidos en el curso del proceso con el propósito de permitirles la formulación de observaciones y reparos, esto es, para que puedan discutirlos o controvertirlos en orden a preservar la igualdad de oportunidades (art. 24 inc. 2°)....se busca con ello no solo dar a conocer los estudios de cada una de las propuestas y su evaluación, sino también que los administradores reciban cierta colaboración de los participantes en el proceso de selección, quienes para el efecto tienen la oportunidad de ilustrar a la administración sobre hechos y circunstancias relevantes y que eventualmente hayan pasado desapercibidas”

Que según el Consejo de Estado en la Sentencia dictada el 29 de agosto de 2007 en el proceso número: 850012331000030901 Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez, manifiesta que: *“ La Carta Suprema en su artículo 209 ordena que el ejercicio de la función administrativa se encuentra sometido a los principios de igualdad, de moralidad, de eficacia, de economía, de celeridad, de imparcialidad y de publicidad, razón por la cual en la medida en que la contratación estatal puede identificarse como una actividad administrativa, necesariamente deben aplicársele estos mismos principios, sin perjuicio de muchos otros que también forman parte del texto constitucional y que revisten enorme importancia en relación con las actividades de las entidades del Estado ”*

Que para la Entidad es claro que la decisión tomada sobre la declaratoria de desierto el proceso de mínima cuantía- MC0062021, pese a que fue de buena fe buscando

ELABORÓ: Secretaría de Organismo de Control NOMBRE: Astrid Elena Ortiz González FIRMA: 	REVISÓ: Secretaria de Organismo de Control NOMBRE: Erika Celeny Zuleta Zabala FIRMA: 	APROBÓ: Secretaria de Organismo de Control NOMBRE: Erika Celeny Zuleta Zabala FIRMA: 
--	--	--

10/13

RESOLUCIÓN N° 674

Medellín, 21 de septiembre de 2021

garantizar los principios de selección objetiva y de transparencia, vulnera principios constitucionales de la función pública como el de la igualdad e imparcialidad, violentando a su vez los fines Estatales consagrados en el artículo segundo constitucional en la garantía de la efectividad de los derechos, principios y deberes constitucionales.

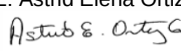
Que en virtud de lo anterior, es más que evidente que mantener la decisión de declarar desierto el proceso de mínima cuantía, contradice los principios consagrados en el Estatuto Contractual

Que la Contraloría General de Medellín, considera necesario entonces, tomar las medidas jurídicas requeridas para garantizar el cumplimiento del estatuto de contratación estatal y de la Constitución Política de 1991, que garantice a los proponentes e interesados en el proceso el cabal acatamiento a los principios que enmarcan la actuación contractual del Estado y de la ley que regula la materia, como en este caso lo hace y contando como lo obliga la ley y la jurisprudencia, la autorización expresa del adjudicatario para el efecto.

Que, por lo anterior, y teniendo en cuenta que las circunstancias visualizadas en el proceso de contratación se encuentran enmarcadas dentro de la normativa en cita, la Entidad observa necesario, prudente y legal proceder a revocar el acto administrativo de Declaratoria de Desierto del Proceso- MC0062021, contenido en la Resolución 628 del 6 de septiembre de 2021.

Que los informes de evaluación son actos de tramite realizados por un comité asesor o consultor, tal como lo señala la jurisprudencia en Sentencia del 25 de Marzo de 1993 expediente 6740, Sentencia del 12 de Agosto de 1993 expediente 6867 en las que concluye que *"(...) Como consecuencia de lo anterior el informe de evaluación de las propuestas no es obligatorio para el jefe o representante legal de la entidad a quien le compete realizar la adjudicación, ya que puede apartarse del mismo"*

Que seguidamente la Secretaria General de Organismo de Control de la Contraloría General de Medellín, quien actúa en este proceso como delegataria para contratar, de acuerdo con las anteriores consideraciones jurídicas, en cuanto al cumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas establecidas en la Invitación que señala: *"Si el proponente favorecido tiene su domicilio fuera de la ciudad de Medellín o del Valle de Aburra, deberá contar con una sede en la Ciudad de Medellín, lugar donde se ejecutará el objeto del contrato"*, encuentra oportuna y pertinente la observación formulada al Informe Final de Evaluación, en tanto se hace referencia a una condición futura que bien puede cumplir el proponente, una vez sea adjudicado el contrato, circunstancia que acredita el oferente cumplirá para la ejecución contractual, por lo que aprecia procedente acogerla, en los términos planteados por el proponente y advierte que atiende y comparte los fundamentados que soportan la observación aludida, en consecuencia, considera procedente apartarse de la recomendación del Comité Asesor Evaluador y

ELABORÓ: Secretaría de Organismo de Control NOMBRE: Astrid Elena Ortiz González FIRMA: 	REVISÓ: Secretaria de Organismo de Control NOMBRE: Erika Celeny Zuleta Zabala FIRMA: 	APROBÓ: Secretaria de Organismo de Control NOMBRE: Erika Celeny Zuleta Zabala FIRMA: 
--	--	--

11/13

RESOLUCIÓN N° 674

Medellín, 21 de septiembre de 2021

consecuente con ello habilita al proveedor **VIATELIX TRUST CAPITAL S.A.S (NIT 900956054-5)**, en el Proceso de Mínima Cuantía MC00620, ,

Que en lo referente al cumplimiento de las especificaciones técnicas, el proponente **VIATELIX TRUST CAPITAL S.A.S (NIT 900956054-5)**, allega Carta de Presentación de la Propuesta suscrita por el Representante Legal en la cual manifiesta entre otros asuntos que: *“(…) Manifiesto con la presentación y firma del presente documento que he leído, entiendo y puedo garantizar el cumplimiento total de las especificaciones técnicas y condiciones consignadas en la Invitación Pública y sus adendas, y en caso de resultar adjudicatario me comprometo a cumplirlo en su totalidad y a entregar materiales, elementos e insumos de la mejor calidad”*, tal como lo indica el Informe de Evaluación del Proceso.

Que de conformidad con lo establecido en la Invitación Pública del Proceso MC0062021, *“Si solo se presenta una oferta económica, la Entidad adjudicará el contrato al oferente que la haya presentado siempre que cumpla con los requisitos habilitantes exigidos y satisfaga los requisitos previstos en la presente Invitación. El precio ofrecido debe ser igual o menor al que se tiene establecido en esta invitación”*

Que es competencia de la Secretaria General de Organismo de Control de la Entidad, como ordenadora del gasto, con base en la Resolución Nro. 040 del 03 de febrero de 2020, expedida por el señor Contralor General de Medellín, emitir la correspondiente revocatoria directa de la Resolución 628 del 6 de septiembre de 2021 del Proceso de Mínima Cuantía MC0062021 y consecuentemente adjudicar el contrato.

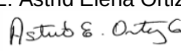
Con base en las anteriores consideraciones, la Secretaria General de Organismo de Control de la Contraloría de Medellín.

RESUELVE:

Artículo 1. Revocar- Adjudicar: Revocar de manera directa la Resolución 628 del 6 de septiembre de 2021 “Por medio de la cual se declara desierto el proceso de Mínima Cuantía MC-0062021” y en su lugar **ADJUDICAR** el contrato que surge del Proceso de Mínima Cuantía MC00620 cuyo objeto lo constituye el *“Suministro de los implementos de higiene e insumos de cafetería para la Contraloría General de Medellín, vigencia 2021”*, al proponente **VIATELIX TRUST CAPITAL S.A.S (NIT 900956054-5)**, por valor de **\$8.502.288 IVA incluido**, por las razones expuestas en los considerandos del presente acto

Artículo 2. Tramitar. Continuar con el trámite de las actividades atinentes a la selección y adjudicación en la plataforma transaccional SECOP II de la Agencia Nacional para la Contratación Pública Colombia Compra Eficiente.

Artículo 3. Recurso: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, en concordancia con lo consagrado en el Artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

ELABORÓ: Secretaría de Organismo de Control NOMBRE: Astrid Elena Ortiz González FIRMA: 	REVISÓ: Secretaria de Organismo de Control NOMBRE: Erika Celeny Zuleta Zabala FIRMA: 	APROBÓ: Secretaria de Organismo de Control NOMBRE: Erika Celeny Zuleta Zabala FIRMA: 
--	--	--

12/13

RESOLUCIÓN N° 674

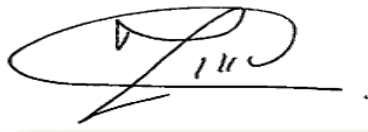
Medellín, 21 de septiembre de 2021

Artículo 4. Comunicar: Enviar copia de la presente Resolución a la Dirección de Recursos Físicos y Financieros para lo de su competencia.

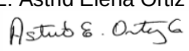
Artículo 5. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los 21 días del mes de septiembre de 2021



ERIKA CELENY ZULETA ZABALA
Secretaria General de Organismo de Control

ELABORÓ: Secretaría de Organismo de Control NOMBRE: Astrid Elena Ortiz González FIRMA: 	REVISÓ: Secretaria de Organismo de Control NOMBRE: Erika Celeny Zuleta Zabala FIRMA: 	APROBÓ: Secretaria de Organismo de Control NOMBRE: Erika Celeny Zuleta Zabala FIRMA: 
--	--	--

13/13